



FORM.727-2

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada por medio de edictos el 04/11/2024, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la Gerencia General de Impuestos Internos, en adelante **GGII**, de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, dispuso el control de la obligación del IVA General de los periodos fiscales 04 a 09/2022 y del IRE Simple del ejercicio fiscal 2022 de **NN**, con relación a las compras efectuadas de los contribuyentes: **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00** y **XX** con **RUC 00**, y para el efecto le requirió los comprobantes originales que respaldan la adquisición de bienes de los mismos y su Libro Compras del IVA en formato digital, lo cual fue no fue cumplido por el contribuyente.

La Fiscalización se originó en el marco de las investigaciones y cruces de informaciones realizadas conjuntamente entre el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**) y el Departamento de Análisis y Gestión de Riesgos Tributarios (**DAGRT**), llevadas a cabo durante el Programa de Control "**TUJAMI**", a través de los cuales, se detectó un esquema para la obtención irregular de documentos timbrados para su comercialización, hecho denunciado ante el Ministerio Público, nominada Causa Penal N° 52/2023 caratulado: "*INVESTIGACIÓN FISCAL S/ PRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS NO AUTÉNTICOS Y OTROS*"; y considerando que el contribuyente, registró y declaró las facturas de los proveedores sospechados de irregulares, el **DPO** emitió el Informe DGFT/DPO N° 891/2024 mediante el cual recomendó la apertura de una Fiscalización Puntual a **NN**.

Durante la Fiscalización, mediante las documentaciones a las que obtuvo acceso la auditoría, las entrevistas y las informaciones obrantes en el Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (**SGTM**), los auditores de la **GGII** constataron el registro y la utilización de las facturas irregulares para la liquidación del IVA General e IRE Simple de los periodos y ejercicio fiscalizados puesto que las mismas fueron consignadas en sus Declaraciones Juradas (**DD.JJ.**) determinativas e informativas en el marco de la RG N° 90/2021. Por lo tanto, los auditores de la **GGII** concluyeron que **NN** utilizó facturas que describen operaciones comerciales inexistentes como respaldo de sus créditos fiscales y egresos dado que los supuestos proveedores negaron las operaciones y no contaban con la infraestructura ni la capacidad económica para la provisión de bienes y servicios, otros ya habían fallecido antes de la fecha de emisión de los comprobantes de respaldo, por lo que concluyeron que con su actuar el contribuyente obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos correspondientes, todo ello en infracción a lo establecido para el IVA General: artículos 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, los artículos 22 y 26 del Anexo del Decreto N° 3107/2019 y los artículos 26 de la Ley N° 6380/2019 y el Art. 79 del Anexo del Decreto N° 3182/2019.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo estipulado en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, en adelante la Ley. En consecuencia, sugirieron la aplicación de una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto de los tributos defraudados conforme al Art. 175 de la Ley en atención a los resultados del Sumario Administrativo, así como la multa por Contravención prevista en el Art. 176 de la referida Ley, de acuerdo con los numerales 1) y 6), inc. b) del Anexo de la RG N° 13/2019, de Gs. 50.000 y Gs. 300.000, por no actualizar su domicilio y no presentar las documentaciones solicitadas por la Administración Tributaria (**AT**), respectivamente, todo ello de acuerdo con el siguiente detalle:

Impuesto	Periodo/ Ejercicio Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa
521 - IVA General	04/2022	22.527.273	2.252.727	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 212 Y 225 DE LA LEY N.º 125/91.
521 - IVA General	05/2022	70.604.000	7.060.400	
521 - IVA General	06/2022	135.152.727	13.515.273	
521 - IVA General	07/2022	17.500.000	1.750.000	
521 - IVA General	08/2022	152.091.818	15.209.182	
521 - IVA General	09/2022	152.259.817	15.225.982	
801- IRE Simple	2022	362.316.229	36.231.623	
551- CONTRAVENCIÓN	30/12/2024	0	0	350.000
TOTALES		912.451.864	91.245.186	350.000

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 de fecha 11/06/2025, el Departamento de Sumarios 2 (**DS2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo al contribuyente, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley y la RG DNIT N° 02/2024 que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y la aplicación de sanciones.

En fecha 20/06/2025 el sumariado presentó el Formulario N° 00 mediante el solicitó prórroga para la presentación de los Descargos y suspensión del plazo hasta tanto se concedan las copias de los antecedentes del caso, solicitudes que fueron concedidas por el **DS2**, vencido los plazos de estos, **NN** presentó sus Descargos el 14/07/2025, siendo así a través de la Resolución N° 00 del 18/07/2025 el **DS2** dispuso la Apertura del Periodo Probatorio. Habiendo transcurrido el tiempo legal de dicha etapa procesal, a través de la Resolución N° 00 del 12/08/2025 se declaró cerrado el Periodo Probatorio y se notificó al sumariado el plazo para la presentación de sus Alegatos, los cuales fueron presentados. En consecuencia, el **DS2** llamó a Autos para Resolver; todas estas etapas procesales y las diligencias realizadas fueron debidamente notificadas.

Igualmente, todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DS2**, conforme se expone a continuación:

NN en su Descargo alegó que: *"ERROR FORMAL DE LA DENUNCIA: Que, el Art. 211 numeral 1) de la Ley establece: Determinación sobre base cierta y determinación sobre base presunta. La determinación tributaria debe realizarse aplicando los siguientes sistemas:*

1) Sobre base cierta, tomando en cuenta los elementos existentes que permiten conocer en forma directa el hecho generador de la obligación tributaria y la cuantía de la misma.

Que, los auditores impugnaron la totalidad de las compras en virtud a los citados artículos, siendo así, los auditores debieron realizar la determinación tributaria sobre base presunta cuya determinación permite estimar o establecer coeficientes de rentabilidad en virtud al numeral 2) del mismo Artículo.

Que, sin embargo, para aplicar el coeficiente de rentabilidad debieron tener en cuenta el Art. 247 de la Ley 125/91 que establece el principio de la realidad económica...

Que, siendo así las liquidaciones no se aplicó el índice de rentabilidad aplicable al sector económico del contribuyente, y que de acuerdo al citado informe se realizó el ajuste sobre el total de las compras (cuestionadas) que resultó en el monto imponible denunciado para el IRE Gs. 362.316.229, dicho índice de rentabilidad no fue aplicado a IVA y esto queda claro teniendo en cuenta que, el IVA fue determinado mensualmente sobre las mismas compras.

Que, siendo así, se tiene una renta inexistente y por encima de los valores del mercado, es decir no corresponde a la realidad económica.

Que, si a la suma que actualmente consta en el SGTM se le sumara solo la multa mínima del monto a reclamar sería a la fecha de Gs. 148.663.199 (Gs. Ciento Cuarenta y Ocho Millones Seiscientos Sesenta y Tres Mil Ciento Noventa y Nueve), monto que será imposible de pagar, ya que supera varias veces el capital operativo del contribuyente, por lo que de prosperar lo pretendido implicaría el cierre de la empresa y en el caso de alguna demanda judicial no se podría alcanzar a cubrir las deudas con los activos de la empresa.

Que, la suma pretendida por la SET se contrapone a lo dispuesto en el artículo 44 de la CN que señala: "...No se exigirán fianzas excesivas ni se impondrán multas desmedidas" (sic).

Al respecto, el **DS2** señaló que, bajo las circunstancias señaladas, no es procedente la aplicación de una Rentabilidad del sector debido a que los impuestos fueron liquidados considerando las impugnaciones de las facturas irregulares que no pueden ser consideradas legítimas a los efectos del IRE General, por lo que se procedió de oficio al ajuste de los mismos, es decir al desafectar las facturas irregulares resultaron nuevos montos a los efectos de la liquidación del IVA General de los periodos fiscalizados los que también impactan en la liquidación del Impuesto a la Renta, de conformidad a lo expuesto en el Informe Final de Auditoría, en consecuencia, el **DS2** consideró correcta la determinación de los tributos señalados por parte de los auditores de la **GGII**, la cual fue realizada sobre Base Cierta conforme a los elementos existentes que permitieron conocer en forma directa el hecho generador de la obligación tributaria y la cuantía de la misma, por lo que alegado por el sumariado en este punto deviene improcedente.

Asimismo, el sumariado arguyó que: *"ERROR EN LA DETERMINACIÓN DEL IRE SIMPLE. Que, además del error en la determinación que hemos señalado, existe un monto imponible ya declarado en el IRE SIMPLE ejercicio 2022 y que los auditores no tuvieron en cuenta, en tal sentido se debe entender que el contribuyente realizó una liquidación sobre una renta (sea o no real) sobre la cual ya abonó el impuesto correspondiente y ese impuesto pagado debe ser necesariamente descontado del impuesto liquidado finalmente en el sumario"* (sic).

En ese contexto, el **DS2** señaló que a los efectos de recalcular la base imponible del IRE Simple, y justamente atendiendo que la finalidad de todo el proceso es determinar el impuesto de acuerdo con el Principio de la Realidad Económica, y bajo la premisa de que no puede existir una venta sin un costo, por ello consideraron la estimación de la base imponible mediante el reconocimiento de una renta neta presunta. Señaló que los auditores de la **GGII** procedieron a la aplicación de la rentabilidad presunta conforme al numeral 2) del Art. 211 de la Ley, de acuerdo con los ingresos y egresos previamente declarados por el contribuyente y se tuvo en cuenta el monto entre la Renta Neta Real y la Renta Neta presunta, siendo esta la que resulta más beneficiosa al contribuyente al momento de determinar la base imponible del tributo, tal como puede observarse en el cuadro N° 3 del Informe Final de Auditoría, ello conforme a lo establecido en el Art. 26 de la Ley N° 6380/2019 y en el marco del Principio de Legalidad que rige en materia administrativa, en consecuencia, consideró correcto el ajuste impositivo realizado por los auditores fiscales. (subrayado es nuestro).

En cuanto al IVA General **NN** señaló que: *"...el impuesto se debe determinar por la diferencia entre el "débito fiscal" y el "crédito fiscal" y no sobre algunas facturas sospechadas, además se debe considerar los créditos que no fueron cuestionados y el saldo financiero por las retenciones que fueron practicadas por nuestros clientes.*

Que, considerando la gravedad del caso, procedí a solicitar a todos mis proveedores copias de los comprobantes de compras y/o gastos emitidos a mi nombre correspondiente al ejercicio 2022 de manera a verificar cada uno de los mismos, ya que independientemente de los documentos y las afirmaciones de algunos proveedores, no cabe duda que los materiales y los insumos fueron adquiridos ya que de otra forma no se puede realizar ninguna obra, además estamos encontrado comprobantes deducibles que no fueron declarados en su oportunidad, a fin de presentarlos en la etapa oportuna en el sumario administrativo" (sic).

Al respecto, el **DS2** en este caso no se pone en tela de juicio si el contribuyente realiza o no las actividades económicas que constan en el RUC (Actividades de arquitectura e ingeniería – actividades inmobiliarias y otros), refirió que el análisis del caso se centra en la comprobación de las operaciones consignadas en los comprobantes investigados, como también en el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios de manera a validar su uso como respaldo para la liquidación impositiva, pues el mismo habría utilizado facturas de contenido falso, es decir declaró operaciones que nunca existieron a los efectos de respaldar créditos, costo y gastos y así disminuir el monto imponible del IVA General y el IRE Simple de los periodos y ejercicio fiscalizados, pagando un monto menor en concepto de los mismos obteniendo de esta manera un beneficio indebido en perjuicio del Fisco.

En cuanto a los demás comprobantes a que hizo referencia el sumariado, este no ha presentado en el Periodo Probatorio documento alguno que pueda ser utilizado a fin de refutar o modificar la denuncia contenida en el Informe Final de Auditoría, además como ya se señaló más arriba los créditos respaldados con las facturas irregulares fueron impugnadas por los auditores quienes procedieron al ajuste directo del IVA General, es decir teniendo en cuenta la diferencia entre el débito fiscal y del crédito fiscal

resultante posterior a la impugnación mencionada. Por otra parte, se señala que los demás créditos no fueron cuestionados ni tampoco el saldo financiero por las retenciones que fueron practicadas al sumariado, por lo que lo argüido por **NN** en este punto es improcedente.

Por último, **NN** expresó: "... en todo caso, sin aceptar definitivamente los hechos denunciados, y bajo la conjetura de que están fueran ciertas, una vez que contemos con todos los documentos procederemos a rectificar las DD.JJ. del IVA desafectando de las facturas cuestionadas, pero utilizando los créditos fiscales a nuestro favor si los hubiere y los presentaremos para la verificación correspondiente" (sic); solicitó además que en caso de que se confirme alguna diferencia aplicarla multa mínima en atención y consideración a las fundamentaciones expuestas.

En ese sentido, el **DS2** procedió a verificar la Cta. Cte. del contribuyente sin que en ella exista **DD.JJ.** rectificativas relacionadas a los periodos y ejercicio fiscales de que nos ocupa, es decir no ha desafectado las facturas consideradas irregulares por la **AT**, en cuanto a la aplicación de la multa correspondiente, la misma es aplicada considerando las circunstancias agravantes y atenuantes del caso, de conformidad a lo estipulado en el Art. 175 de la Ley.

Sobre el punto, el **DS2** aclaró que previo al diligenciamiento de la Orden de Fiscalización, la **AT** en ejercicio de su función fiscalizadora, tiene no solo la facultad sino la obligación de requerir toda documentación que considere pertinente a modo de controlar el cumplimiento de las obligaciones tributarias por los sujetos obligados, y en caso de que del análisis realizado con base en los documentos o informaciones presentadas por el propio contribuyente o por terceros se encuentre una sospecha de irregularidad, pueda iniciarse una Fiscalización Puntual, tal como concretamente se realizó en este caso, ya que de los controles previos realizados por la **GGII**, surgieron los elementos objetivos que motivaron la Fiscalización puntual a **NN**.

Por lo expuesto, el **DS2** señaló que **NN** registró y declaró compras con facturas de contenido falso, dado que las manifestaciones vertidas dentro del proceso de Fiscalización iniciado al contribuyente, fueron valoradas de manera integral junto con todos los antecedentes obrantes del caso, tendientes al esclarecimiento de los hechos investigados, que permitieron a los mismos inferir la imposibilidad de la realización de las operaciones comerciales registradas basado en las siguientes circunstancias:

Respecto a los supuestos proveedores **XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX y XX** no fueron ubicadas las direcciones declaradas como domicilio fiscal, ni se pudo localizar a los contribuyentes en las inmediaciones mencionadas, además tras constituirse los auditores de la **GGII** en las ubicaciones geográficas declaradas, se constató que las mismas no coinciden con los domicilios fiscales declarados, no fueron ubicados en los mismos locales comerciales, tampoco se logró contactar con los mismos utilizando los números de teléfono declarados en el RUC. Mediante otros medios alternativos de búsqueda, los auditores de la **GGII** realizaron entrevistas con estas personas, y todas ellas manifestaron que nunca realizaron las gestiones para la inscripción al RUC; desconocen los datos de los domicilios fiscales, correos electrónicos y actividades económicas obrantes en la constancia del RUC; nunca realizaron las gestiones para la impresión de facturas en ninguna empresa gráfica; y negaron las operaciones de ventas con los supuestos clientes ni reconocieron los montos de los comprobantes informados en los anexos de las actas de entrevistas.

En lo que respecta a **XX**, no fue ubicado en la dirección declarada como domicilio fiscal, tampoco se logró contactarlo vía telefónica, tampoco fue ubicado ninguna empresa de su propiedad con el nombre de fantasía "XX", mediante medios alternativos de búsqueda, los auditores de la **GGII** pudieron localizar a su hermano, el Sr. Francisco Vargas Martínez quien señaló que su hermano siempre se dedicó a la recolección de latas y no a actividad económica alguna. Por otra parte, en los registros de Informconf no constan consultas o antecedentes de operaciones comerciales relacionadas al supuesto proveedor. Por su parte, en cuanto a **XX**, tampoco fue ubicado en la dirección declarada como domicilio fiscal, no se logró contactarlo vía telefónica, también mediante medios alternativos de búsqueda, los auditores de la **GGII** pudieron localizar a su hermana, la Sra. XX quien señaló que su hermano siempre vive en situación de calle y no realiza actividad económica alguna, además proporcionó copia de la denuncia policial donde consta el extravío de la cédula de este.

En cuanto a **XX** no fue ubicado en el domicilio declarado en el RUC, tampoco fue encontrado ningún local comercial; sin embargo, en otro domicilio fue ubicada la Sra. XX, esposa de la mencionada persona quien proveyó copia de Acta de Defunción donde consta que el Sr. XX falleció el 31/07/2021, por lo que es importante señalar que los comprobantes supuestamente expedidos por el mismo fueron expedidos casi un año después del fallecimiento del mismo.

Asimismo, el supuesto proveedor **XX** no pudo ser ubicado en el domicilio declarado en el RUC, ni se pudo constatar empresa alguna en el sitio. Posteriormente, fue ubicada la hija del mismo y durante entrevista informativa realizada por los auditores de la **GGII** la misma manifestó que su padre falleció el 06/08/2020, situación que fue confirmada con el registro del MITIC, que jamás realizó trámites para su inscripción en el RUC ni fue propietario de empresa alguna, pues se dedicaba como guardia de seguridad. Además, en los registros de Informconf no constan consultas o antecedentes de operaciones comerciales relacionadas al supuesto proveedor.

En cuanto a **XX** no fue posible ubicar la dirección declarada ni al contribuyente en las inmediaciones mencionadas, los vecinos no lo conocen ni saben de la existencia de la empresa con nombre de fantasía **XX**, se intentó ubicarlo a través de la geolocalización declarada, sin embargo, traslada a una ubicación completamente diferente. Al intentar la comunicación al número de teléfono declarado en el RUC (09XX) 000 000, el cual da tono pero nadie contesta.

Otro hecho llamativo respecto a los contribuyentes mencionados es que fue presentada en la solicitud de inscripción como documento que avale el domicilio fiscal de los mismos una factura de ANDE a nombre de una persona jurídica (la misma factura fue presentada en las solicitudes de inscripción por otros supuestos proveedores dentro del esquema). La dirección fiscal obrante en el formulario de inscripción es coincidente con la declarada por otros supuestos contribuyentes dentro del esquema. Asimismo, varios de los mismos fueron autorizados como autoimpresor, figura que facilita a los responsables del esquema a la emisión de facturas sin necesidad de los formalismos exigidos por una imprenta.

Con relación a la empresa **GRÁFICA XX** donde fueron gestionadas la impresión de los documentos timbrados de los proveedores irregulares, cuyo supuesto propietario el Sr. **XX** manifestó mediante acta de entrevista realizada por funcionarios de la **GGII** negó haber realizado operaciones comerciales con los contribuyentes citados, negó contar con maquinarias para realizar trabajos de imprenta y que nunca realizó trabajos de impresión para ninguna empresa, que realizó la respectiva denuncia ante el Ministerio Público el 27/06/2022 y que se comprometió a realizar una ampliación de la misma con los nuevos elementos proporcionados por la **AT**.

Por lo expuesto, el **DS2** concluyó que la suma de todos los elementos recabados permite arribar a la conclusión de los supuestos proveedores señalados, así como el Sr. **XX** fueron víctimas de un esquema que empleó sus datos personales para inscribirle fraudulentamente en el RUC, constituir una imprenta ficticia y así poder utilizar los timbrados válidos en facturas que fueron impresas ilegalmente, para su posterior comercialización y utilización por parte de otros contribuyentes, entre ellos **NN** a los efectos de realizar deducciones fiscales indebidas y así pagar un impuesto menor al debido por lo que las operaciones entre los supuestos proveedores y el sumariado jamás existieron.

Por otra parte, el **DS2** confirmó que **NN** no ha podido demostrar que las operaciones consignadas en los comprobantes supuestamente emitidos por los proveedores irregulares pues no ha presentado contratos, presupuestos, órdenes de compras, cheques, recibos, extractos de transferencias bancarias o cualquier otra documentación relacionada a los conceptos facturados que pueda certificar u otorgar certeza de la veracidad de los bienes o servicios supuestamente adquiridos, es así como, ante esta serie de hechos e indicios debidamente probados y considerados en su conjunto llevan a la conclusión de que las facturas de los supuestos proveedores: **XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX y XX, XX, XX, XX, XX y XX** son de contenido falso.

Asimismo, el **DS2** resaltó que, una vez producido el hecho gravado por un determinado impuesto, se produce el nacimiento de la obligación tributaria, cuyo cumplimiento es personal, esto refiere a que, en caso de incumplimiento, el contribuyente responde por sus propios hechos (Art. 180 de la Ley), por lo que es al contribuyente a quien le concierne la obligación de la presentación de sus **DD.JJ.** y en consecuencia, responde por lo consignado en las mismas, que en todos los casos deben referirse a datos correctos, íntegros, verdaderos y que hayan sido confeccionados sin omitir dato alguno, pues los mismos inciden en la base imponible y liquidación de sus impuestos. Además, agregó que la **AT** se encuentra no solamente facultada sino obligada a velar por el cumplimiento de las obligaciones tributarias de todos los contribuyentes, actúen estos como compradores o proveedores.

Por otra parte, el **DS2** señaló que la normativa tributaria dispone que los montos de las operaciones consignadas en las **DD.JJ.** de los contribuyentes deben cumplir con los requisitos formales señalados en la Ley y las reglamentaciones en el sentido de que, además de estar debidamente documentados, indefectiblemente deben corresponder a una erogación "**real**" que implique un hecho económico que se

haya indubitadamente efectuado. Así también el inc. b) del Art. 207 dispone: "...Las declaraciones juradas de los contribuyentes y responsables tendrán el carácter de juradas y deberán: coincidir fielmente con la documentación correspondiente".

Por las razones expuestas, el **DS2** concluyó que los hechos mencionados constituyen prueba suficiente para considerar que **NN**, registró y declaró en sus **DD.JJ.** determinativas y en el Registro Electrónico de Comprobantes según la RG N° 90/2021, facturas de contenido falso, pues las mismas se relacionan a operaciones que no pudieron haberse llevado a cabo con los supuestos proveedores irregulares mencionados, obteniendo así un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos que debió ingresar, por lo que el **DS2** consideró que corresponden las impugnaciones de las facturas de contenido falso, conforme se expone en el cuadro N° 2 del Informe Final de Auditoría con las consecuencias determinaciones realizadas por los auditores de la **GGII**.

En cuanto a la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones, el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** utilizó facturas de contenido falso como respaldo de sus egresos, lo que implicó el no ingreso del impuesto correspondiente, la presentación de **DD.JJ.** con datos falsos y el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales (Numerales 3) y 5) del Art. 173 de la Ley), el cual no solo está representado por el monto que dejó de ingresar oportunamente en concepto de tributo sino por la irregularidad en la declaración de sus operaciones comerciales inexistentes, por ello, confirmada la irregularidad en la declaración de los créditos fiscales y egresos, se configura la presunción de defraudación establecida en el artículo 174, numeral 12) de la Ley, todo ello en concordancia con lo dispuesto en la Ley y las normas reglamentarias de dichos impuestos, en especial las disposiciones establecidas para el IVA General: artículos 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, los artículos 22 y 26 del Anexo del Decreto N° 3107/2019 y los artículos 26 de la Ley N° 6380/2019 y el Art. 79 del Anexo del Decreto N° 3182/2019.

Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, quedó confirmado que se cumplen todos los presupuestos para calificar la conducta de **NN** de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo; a fin de establecer la graduación de la misma, el **DS2** consideró las circunstancias establecidas en los numerales 2), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, e indicó que se configura **la continuidad** por la comisión repetida de las mismas infracciones en diferentes periodos; **la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción**, que se halla representada por la utilización irregular de facturas de contenido falso por un total de Gs. 550.135.635 que constituye el 59% de los créditos fiscales declarados y relacionados a operaciones inexistentes en los periodos fiscales de 04 a 09/2022 haciendo valer de esta manera ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12) del Art. 174 de la Ley; y **la conducta que el infractor asuma en el esclarecimiento de los hechos, pues el contribuyente presentó parcialmente** los documentos requeridos por la **AT** en la Orden de Fiscalización; en consecuencia recomendó aplicar la multa del 250% sobre el monto de los tributos defraudados, de conformidad a lo previsto en el Art. 175 de la Ley.

Asimismo, el **DS2** señaló que corresponde confirmar la aplicación de la multa en concepto de Contravención prevista en el Art. 176 de la referida Ley, de acuerdo con los numerales 1) y 6), inc. b) del Anexo de la RG N° 13/2019, de Gs. 50.000 y Gs. 300.000 respectivamente, por no actualizar su domicilio y no presentar las documentaciones solicitadas por la **AT**.

Finalmente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DS2** concluyó que corresponde determinar la obligación fiscal en concepto de impuestos, aplicar las multas y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas en la Ley,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	04/2022	2.252.727	5.631.818	7.884.545
521 - AJUSTE IVA	05/2022	7.060.400	17.651.000	24.711.400
521 - AJUSTE IVA	06/2022	13.515.273	33.788.183	47.303.456
521 - AJUSTE IVA	07/2022	1.750.000	4.375.000	6.125.000
521 - AJUSTE IVA	08/2022	15.209.182	38.022.955	53.232.137
521 - AJUSTE IVA	09/2022	15.225.983	38.064.955	53.290.938
801 - AJUSTE IRE SIMPLE	2022	36.231.623	90.579.058	126.810.681
551 - AJUSTE CONTRAVEN	30/12/2024	0	350.000	350.000
Totales		91.245.188	228.462.969	319.708.157

**Obs. Los accesorios legales serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.*

Art. 2°: CALIFICAR la conducta del contribuyente **SAMUDIO ALONSO GUSTAVO ADOLFO** con **RUC 3638972-2**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de la multa del 250% sobre los tributos no ingresados, así como la multa por Contravención de acuerdo con las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: NOTIFICAR al contribuyente, conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, en el plazo de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS